



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210090100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Soluciones Y Suministros Industriales Del Caribe S.A.S., Maria Neiva Valencia De Buitrago	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220023300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Rosalba Abad Salgado	20/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220023300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Rosalba Abad Salgado	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220007200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Olivenza	Luis Alberto Marthe Garzon, Augusta Victoria Solano Renowuisky	20/11/2023	Auto Niega - No Accede Renuncia
08001418901520220007200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Olivenza	Luis Alberto Marthe Garzon, Augusta Victoria Solano Renowuisky	20/11/2023	Auto Requiere - Y Previene

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220036900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Guillermo Andres Salazar Guzmán	20/11/2023	Auto Niega - Solicitud, Tiene Por Notificado A Demandado
08001418901520230053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Guzman Orozco	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfonso Guzman Orozco	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230048200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Henry William Enriquez Narvaez	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Avila Moreno	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petrona Janeth Tejera Utria	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230050800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petrona Janeth Tejera Utría	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230049900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avales- Profines	Eloisa Dolores Villamil Meza	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230049900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Profesionales Avales- Profines	Eloisa Dolores Villamil Meza	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220083200	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Diego Edinson Thomas Miranda	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220081700	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Everth Enrique Torres Hernandez	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210051100	Ejecutivo Singular	Daniela Machado Ricardo	Alexandra Lopez Macea	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210051100	Ejecutivo Singular	Daniela Machado Ricardo	Alexandra Lopez Macea	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230052900	Ejecutivo Singular	Doris Guerra Luna	Marlon Betts Ortega, Rosana Verbel Puello	20/11/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520210087100	Ejecutivo Singular	Edgar Fabio Camelo Leon	Celsy Edtih Fuenmayor Cabarcas	20/11/2023	Auto Niega - Terminación, Corre Traslado Excepciones
08001418901520230055400	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230055400	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210075300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Sin Otros Demandados, Rigoberto Pérez Villalba	20/11/2023	Auto Niega - Solicitud Sentencia, Requiere Y Previene
08001418901520210078200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210090600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rony Wilson Navarro Blanco	20/11/2023	Auto Niega - Sentencia, Requiere Y Previene
08001418901520230046800	Ejecutivo Singular	Henry Fernandez Yepez	Luis Osvaldo Amador Osorio , Edgar Isaac Delgado Artiaga	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230047700	Ejecutivo Singular	Logros Factoring Colombia S.A	Johan Barut Hurtado Perez	20/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210017700	Ejecutivo Singular	Martha Cecilia Calvo	Olam Arquitectura Y Construcciones S.A.S	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200058100	Ejecutivo Singular	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados..., Amalin Gutierrez Palomino, Ivis Jolanny Muñoz Gonzalez	20/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200058100	Ejecutivo Singular	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados..., Amalin Gutierrez Palomino, Ivis Jolanny Muñoz Gonzalez	20/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Pagador

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210080900	Ejecutivo Singular	Richard Acevedo	Camilo Andres Bermúdez Sotelo	20/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210102000	Ejecutivo Singular	Rosalba Senior Piñeres	Kellys Johanna De Fex Sotomayor	20/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210033800	Ejecutivo Singular	Semulcoop	Otros Demandados, Monica Silvera De La Rosa	20/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230045600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigcoop	Luis Viloría Perez , Steven Andres Rada Rios	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230045600	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigcoop	Luis Viloría Perez , Steven Andres Rada Rios	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230001600	Ejecutivo Singular	Soluciones Inmobiliaria De La Costa Sas	Ana Maria Acevedo	20/11/2023	Auto Ordena - Primero: Entiéndase Suspendido Respecto Del Ejecutado Nelson Alquichireacevedo, El Presente Juicio Ejecutivo Seguido Por La Sociedad Solucionesinmobiliarias De La Costa S.A.S., En Contra De Ana María Acevedo De Alquichire Ynelson Alquichire Acevedo, A Partir Del 08 De Agosto De 2023, Inclusive, Porconfigurarse La Causal Consagrada En El Núm. 1 Del Art. 545 Del C.G.P., Tal Como Semanifestó En La Parte Motiva.

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220093800	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Maria Fernanda Maldonado Vera	20/11/2023	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda, Ante La No Formulación De Oposición Por El Extremo Demandado; Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Ordénese Restituir El Inmueble Arrendado
08001418901520220067400	Verbales De Minima Cuantia	Humana Vivir Sa	Instituto De Rehabilitacion Issa Abuchaibe Limitada	20/11/2023	Auto Ordena - Adecuar Y Tramitar Recurso Mal Formulado
08001418901520220078300	Verbales De Minima Cuantia	Humana Vivir Sa	Jose Luis Molinares Salazar	20/11/2023	Auto Ordena - Adecuar Y Tramitar Recurso Mal Formulado

Número de Registros: 39

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b532fad2-dc95-4a89-8b84-75432a2eef05



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-0581-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES

DEMANDADO: AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	200.000
AGENCIAS EN DERECHO		259.737
TOTAL	\$	459.737

Barranquilla, Noviembre 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 459.737.00)**

MF.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 21 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058da07f0ea3dd37b99f54a08e6bc24797c3dd5c5f52265fd5fb7fede7bf9c1b**

Documento generado en 20/11/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-0581-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES

DEMANDADO: AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2022).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **POLICÍA NACIONAL** señores, **RONY EULISES CAMPO BARRERA**, identificado con **CC N.º 8.565.814**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CARMEN MACIAS TE VISTE** señores, **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZÁLEZ**, identificada con **CC N° 22.655.701**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

MF/EC.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46237007c1daa2d1d1cc4fe9631912e2a47d9751b5f2af043949ccf9b86d566b**

Documento generado en 20/11/2023 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00177-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA

DEMANDADO: OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado **MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA**, identificada con CC. 22.495.260, y a cargo de **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS)**., identificado(a) con la NIT: 901.056.316, por la obligación comprendida en el acta de conciliación de fecha 19 de julio de 2019, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS)**, se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., habiendo recibido la correspondiente notificación personal y por aviso en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (arqui.olamsas@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS)**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00177

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d990398334d9bd7e9f8f5b2fede1be0e53de5216543bcf45530ac241826e2**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00338-00

DTE(S): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIATIVOS COOPERATIVOS -SEMULCOOP

DDO(S): MONICA SILVERA DE LA ROSA, ANGELICA SILVERA DE LA ROSA Y ELVIRA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 28 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada ELVIRA ELENA DE LA ROSA VILLAFANE, MONICA SILVERA DE LA ROSA y ANGELICA SILVERA DE LA ROSA. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la demandada ELVIRA DE LA ROSA en la misma dirección exacta que se denunció para ese efecto en el líbelo, a su vez que en relación con ANGELICA SILVERA DE LA ROSA y MONICA SILVERA DE LA ROSA, en los sitios de trabajo de aquellas, agotándose en cada caso, la remisión del citatorio para notificación personal y el posterior aviso; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **diecinueve (19) de abril de 2022**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00338

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170eafd2d5adb71634b46d9a52432d96f0235e7e5ca02512a10bb39d012f93ed**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00511

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00511-00

DEMANDANTE: DANIELA MACHADO RICARDO

DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y/o disponibles, que obren en favor de la parte demandada, señora ALEXANDRA LÓPEZ MACEA, identificado(a) con la C.C. N°. 1.140.889.079, dentro del proceso con radicación No. 08001418902120220093700, que actualmente se adelanta en el **H. JUZGADO VENTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y/o disponibles, que obren en favor de la parte demandada, señora ALEXANDRA LÓPEZ MACEA, identificado(a) con la C.C. N°. 1.140.889.079, dentro del proceso con radicación No. 08758418900320230013000, que actualmente se adelanta en el **H. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73230d0958b69a1834d9876910e0e89693464adadc73846f4039eb2f99aa94**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00511

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00511-00

DEMANDANTE: DANIELA MACHADO RICARDO

DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **DANIELA MACHADO RICARDO**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **02 de septiembre de 2021**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **ALEXANDRA LÓPEZ MACEA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000)**, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

La parte demandada **ALEXANDRA LÓPEZ MACEA**, se encuentra(n) notificada de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada, **ALEXANDRA LÓPEZ MACEA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **02 de septiembre de 2021**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00511

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$140.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92898a03077abd0a44ac36bbd4d8e90a4dd2aacc27a83ec8411f63159771f77**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00753

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00753-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JORGE PRASCA PEREZ y RIGOBERTO PÉREZ VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **JORGE PRASCA PEREZ**, el correo jorgeprasca2009@hotmail.com, y para el señor(a), **RIGOBERTO PÉREZ VILLALBA**, el correo ortegapereznayibis@gmail.com; siendo que, a través de memorial datado mayo 17 de 2022, aporta diligencias de notificación electrónica a las direcciones antes mencionadas.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificaciones en las direcciones electrónicas jorgeprasca2009@hotmail.com y ortegapereznayibis@gmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los ejecutados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00753

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**^[71] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **JORGE PRASCA PEREZ y RIGOBERTO PÉREZ VILLALBA**, del auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que los correos informados jorgeprasca2009@hotmail.com y ortegapereznayibis@gmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenecen a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **CLENIS CORREA MADRID Y MARIO MANUEL CASTRO QUINTERO**

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b06611687d41671dcd10d4c41085d6387255b2e0e4c84fb86a4d6b51b41ca1**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00782-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): NICOLÁS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificada con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **NICOLAS PEREIRA MANCILLA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.047.440.164, y **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**, identificado(a) con la C.C. N° 9.065.678, por la obligación comprendida en el pagare N° 85273, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **NICOLAS PEREIRA MANCILLA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (nicolaspereira07@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene también que el demandado **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (luisalbertoe1212@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **NICOLÁS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00782

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.142.349.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b40ccc9349e7827d155903ada710c18d96376feca15249a789946298ef0d69**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00809

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00809-00

DEMANDANTE: RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el demandado y coadyuvada por el demandante y su apoderado judicial. También le informo que, revisado el libro virtual de control de remanentes que se lleva en este despacho, no se encontró ninguna comunicación de remanente dirigida a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 20 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad se evidencia que obra pendiente resolver solicitud de terminación presentada por los extremos procesales [actuación digital «11DemandadoSolicitaTerminacion20231026.pdf»], al respecto ha de memorarse que el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, pues viene refrendada por los extremos procesales y el apoderado demandante con facultad para recibir, motivo por el cual el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **RICHARD ANDRÉS ACEVEDO BRITO CC 1.045.689.138**, contra: **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO, identificado con la C.C. No. 1.045.689.138**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00809

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada: **CAMILO ANDRÉS BERMUDEZ SOTELO, identificado con la C.C. No. 1.045.689.138**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31285ddb154a69e5a2337a2f2dec8feb520f37d9e979cec7af083b668afdb6**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00871

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-**2021-00871**-00

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN

DEMANDADOS: CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS y HUMBERTO FUENMAYOR.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes de suspensión de proceso y de terminación remitida por la activa al buzón electrónico del juzgado esta última en fecha 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 20 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE 2023.-

1. De la suspensión del proceso solicitada en el plenario

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las solicitudes presentadas, evidencia el despacho que mediante auto de fecha 15 de junio del hogano se requirió a las partes a efectos que se sirvieran aclarar el término de duración de la suspensión deprecada¹, precisando la fecha desde la cual acordaban que aquella surtiera efectos.

Pues bien, las partes atendiendo el requerimiento judicial, allegaron al plenario memoriales de fechas 26 de junio, 17 de julio, 08 de agosto y 15 de agosto de 2023 en el que precisaron que el término de la suspensión del proceso abarcaba desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 19 de agosto de 2023, razón por la cual se estima subsanada la falencia advertida en providencia del 15 de junio pasado y en consecuencia el despacho reconoce que el presente proceso estuvo suspendido durante el referido término «desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 19 de agosto de 2023».

Ahora bien, como quiera que el término por el cual se decretó la suspensión a la hora de ahora ya se encuentra expirado, se procederá de oficio a reanudar el trámite del proceso de conformidad con lo consagrado en el art. 163 del C.G.P.

2. De la Terminación del proceso solicitada por el apoderado demandante

Siguiendo con el estudio de las solicitudes obrantes en el plenario, se otea el memorial de fecha 23 de agosto de 2023 remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de

¹ mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00871

su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”(subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que no es posible acceder a la petición incoada en el presente asunto, por cuanto una vez examinado el poder otorgado al abogado FABRIZIO CAICEDO PAUTT se evidencia que el profesional del derecho carece de la facultad de recibir, lo cual contraría las disposiciones consagradas en el art. 461 ejusdem.

Lo anterior sin perjuicio que, si a bien lo tiene pueda remitir la solicitud directamente el demandante desde el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda o subsanar la falencia advertida en lo que atañe a la facultad para «recibir».

3. De las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo

Siguiendo el curso del proceso, habida cuenta de la negativa a la terminación deprecada, se evidencia que en fecha 13 de junio de 2022 y a través de apoderado judicial, los demandados **CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS y HUMBERTO FUENMAYOR** presentaron oportunamente excepciones de mérito, razón por la cual se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el presente proceso estuvo **SUSPENDIDO** desde el diecinueve (19) de diciembre de 2022 hasta el diecinueve (19) de agosto de 2023.

SEGUNDO: REANÚDESE el presente proceso a partir del veinte (20) de agosto de 2023 «inclusive», por vencimiento del término por el cual fue suspendido, de conformidad con lo consagrado en el art. 163 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada en memorial de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

Lo anterior sin perjuicio que, si a bien lo tiene el demandante pueda remitir la solicitud directamente desde el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda o subsanar la falencia advertida en lo que atañe a la facultad para «recibir» de su apoderado judicial.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por el vocero de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º de la ley 2213 de 2022**, haciendo inserción de este

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00871

auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al togado ARISTÓBULO OSORIO GUZMÁN, con CC No. 9.024.385 y T.P. No 282.676 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados **CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS y HUMBERTO FUENMAYOR**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45b73a327a1ef517bc1eb0ac693ec24dfb6d8dc20933bfe1b64ac55698d025**

Documento generado en 20/11/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD.08001-41-89-015-2021-00901-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: SOLUCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. Y MARIA NEIVA VALENCIA DE BUITRAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de **SOLUCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con NIT. 900.408.368-2, y, **MARIA NEIVA VALENCIA DE BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. 29.382.215, por la obligación comprendida en el pagaré N° 016106110000637, que obra como título base de recaudo.

Los demandados(a) **SOLUCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. Y MARIA NEIVA VALENCIA DE BUITRAGO**, se encuentran notificados(a) por conducta concluyente, tal como se expresó en el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **SOLUCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. Y MARIA NEIVA VALENCIA DE BUITRAGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00901

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$2.522.214.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8908bc070196dcc7e0d8dec0c2983e834acad758086ef9bd67f339cbf469d0**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00906

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00906-00
DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO(S): RONY WILSON NAVARRO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **RONY WILSON NAVARRO BLANCO**, el correo rony.navarro@armada.mil.co, siendo que, a través de memorial datado mayo 19 de 2022, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica rony.navarro@armada.mil.co, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde al ejecutado, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00906

a notificar", (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"**^[4] (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **RONY WILSON NAVARRO BLANCO**, del auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado rony.navarro@armada.mil.co, en la cual se adelantó la notificación, pertenece al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a al demandado **RONY WILSON NAVARRO BLANCO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd365b8ccbc6ce3948b271c6e7e519ceb3f9bc30105710c5ca8526d14a32ae2**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01020

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01020-00

DEMANDANTE (S): ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

DEMANDADO (S): KELLYS JOHANNA DE FEX SOTOMAYOR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 03 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 20 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el presente asunto, mediante auto calendado mayo tres (3) de 2023, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que “... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01020

promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **JUAN CARLOS LARA CHARRIS, ALBERTO JOSE BORNACHERA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO CASTRO ARANGUREN**. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Sin condena en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 de 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cde09126e71d7eef205c93f3283eb857035163f10efe42fe5b44abc9a581892**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-01062-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA

DDO: LUIS CARLOS AVILA MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – “COOPHUMANA”** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – “COOPHUMANA”**, identificada con NIT. 900.528.910-1, y a cargo de **LUIS CARLOS AVILA MORENO**, identificado(a) con la C.C. N° 78.757.468, por la obligación comprendida en el pagare n° 42150, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **LUIS CARLOS AVILA MORENO**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **LUIS CARLOS AVILA MORENO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.145.905.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01062

agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ef213a83e302092dc13d838054f0dfc7d18569d992f7aee60db30e7e82a0**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00072-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA.

DDO(S): LUIS ALBERTO MARTHE GARZON Y AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla. noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**.

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues si bien obra copia de la comunicación remitida al demandante, en todo caso no obra la entrega del mismo o el acuse de recibo, tal y como lo dispone la ley para las comunicaciones electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada, lo cual aquí, se itera, no se acredita pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf69eeafd2a538815c72cd24d455c91aa8f42315e1a2ebd9d40fb43f27356a0**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00072

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00072-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA.

DDO(S): LUIS ALBERTO MARTHE GARZON Y AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a los señores **LUIS ALBERTO MARTHE GARZON Y AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY** en su calidad de demandados, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a los señores **LUIS ALBERTO MARTHE GARZON Y AUGUSTA VICTORIA SOLANO RENOWITZKY** en su calidad de demandados.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba5366d8f881af9b9be5e1484a49b6ddca0697f4703cdb05f40c54ab8628bc**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00233

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00233-00.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.
DDO: ROSALBA ABAD SALGADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-152004 que fue embargado, de propiedad del demandado **ROSALBA ABAD SALGADO**, identificado(a) con la C.C. N° **23.165.076**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 25), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2° del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-152004 de propiedad del demandado **ROSALBA ABAD SALGADO**, identificado(a) con la C.C. N° **23.165.076**; en consecuencia,

SEGUNDO: Comisionese a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-21981 de la Oficina de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00233

Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

TERCERO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

CUARTO: Designese como Secuestre a ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL - ACRJ, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3013538886, Correo Electrónico: acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d9c9a0022e94dcef14e32315030000d6bca21bf689260c588d9ab630fae9d**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00233-00.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.
DDO: ROSALBA ABAD SALGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	6.200
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		497.783
TOTAL	\$	503.983

Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 459.737.00)**

MF.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 21 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ebf8b9dd35421eb25cc91c4c2e0c7e27a21137beda975e017ba1894f8add07**

Documento generado en 20/11/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-00369-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTREAL

DEMANDADO: GUILLERMO ANDRÉS SALAZAR GUZMÁN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del memorial de fecha 4 de agosto de 2022 reiterado por misivas del 7 de septiembre de 2022, 15 de mayo y 2 de octubre de 2023. También le informo que vía secretarial se procedió a reorganizar las actuaciones digitales del cuaderno principal habida cuenta que, por error involuntario se encontraba anexo un memorial dirigido a otro expediente [2022-00396] lo cual, una vez advertido fue subsanado. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 20 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Revisado el expediente, obra memorial de fecha 4 de agosto de 2022 reiterado por misivas del 7 de septiembre de 2022, 15 de mayo y 2 de octubre de 2023 [actuaciones digitales No 6,7,9 y 11], en el que el apoderado del demandante allegó desde su cuenta de correo electrónico al buzón del despacho, memorial escaneado que señala atribuible a la parte demandada, en el que realizan un acuerdo sobre la obligación materia de la litis.

Como quiera que con la presentación en secretaría del citado memorial se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos consagrados en el art. 301 del C.G.P., el juzgado tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Guillermo Andrés Salazar Guzmán desde el día 4 de agosto de 2023, fecha desde la cual le manifestó al despacho su conocimiento respecto de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto.

2. Por otro lado, ya entrado en el estudio del memorial aportado, debe indicar esta Agencia, que es difuso lo formulado en dicho instrumento, pues su texto no detenta la clara intención, ni de aniquilar el proceso que se adelanta en esta oficina (v.gr. terminación anormal del proceso –arts. 312 y s.s., C.G.P., conciliación extraprocesal, pago total, etc.) que permita dar a la entrega de dineros que se hubieren descontado en medio del mismo, ni tampoco es claro, si lo que se busca es dársele continuidad suspensiva al mismo (suspensión del proceso de mutuo acuerdo por todas las partes – art. 161, C.G.P.), para un posterior advenimiento de sentencia, o, cualquier otra forma de terminación del mismo.

Materias que por demás, no pueden venir solicitadas y decretadas de modo simultáneo o concurrente, dado que, o bien un proceso se viene a terminar (finalizándose las medidas cautelares y entregándose los dineros habidos en el mismo), por un evento externo que se trae para finiquitarlo, o bien en contrario, se mantiene en suspenso y sigue vigente (incluidas las cautelares, sin poderse dar entrega ninguna de dineros), pero sin actuación de ninguna estirpe en el interregno del término señalado para su parálisis.

Situación que así expuesta, traería como consecuencia el requerimiento a las partes a efectos que aclarasen, esclarecieran o adicionaran, la intención o finalidad procesal

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00369

concreta de la suscripción del acuerdo allegado en memorial anterior, con el fin de poder darle el trámite que a bien corresponda; sin embargo, ello no será posible en tanto que el mismo escrito en su cláusula quinta expresamente dispuso:

"(...) Quinta: Este acuerdo de pago no hace tránsito a cosa juzgada, no es un contrato de transacción, ni novación sobre la obligación existente, no origina suspensión del proceso, (...)"

Así las cosas, advertida la cláusula transcrita, es evidente que resultaría inane pedir a las partes que aclaren el alcance de su memorial en el sentido que aclarasen si lo pedido es suspensión o terminación del proceso por alguna de las causas legales, pues delantadamente las partes han expuesto que su acuerdo no tiene por finalidad ninguna de esas opciones, lo cual trae como consecuencia que el despacho pretermita tal requerimiento [por vano e inútil] conforme a las razones expuestas.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **GUILLERMO ANDRÉS SALAZAR GUZMÁN** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra adiado cinco (5) de julio de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER al acuerdo de pago contenido en el memorial de fecha 4 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de presentarse nueva solicitud en la que se atiendan los puntos advertidos en el punto "2" de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a despacho para imprimir el trámite procesal que en derecho corresponda.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe4853fe7a2fc660f5ed3788cf7d05a062c037d60a366267780871b5aee1a7**

Documento generado en 20/11/2023 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00674-00

DEMANDANTE: HUMANA VIVIR S.A. EPS LIQUIDADA

DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE LIMITADA

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.*



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

ASUNTO

Sería del caso que se pasase a resolver en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello, contra el auto calendarado 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por considerar el despacho que no se subsanó en debida forma.

De no fuera porque, surtido el traslado en lista del referido recurso, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Tanto el art. 318 del C. G. del P., como el artículo 322 de la misma obra rituaría, establecen que el recurso de reposición y el de alzada, se deben intercalar si se trata de auto que se pronuncia fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (*término de ejecutoria*).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal los autos que se profieran de ese modo, es de tres (3) días siguientes a su notificación. Cuestión que al rompe se ve cumplida en este asunto, toda vez que, siendo el proveído materia de impugnación, vertido el 25 de noviembre de 2022, luzca oportuna la formulación de la opugnación hecha por el extremo interesado, mediante correo electrónico recibido el día **01** de diciembre de ese mismo año, esto es, en el tercer día de ejecutoria.

2. No obstante lo anterior, se observa al rompe que el mencionado mecanismo de defensa impetrado por la parte ejecutante, es abiertamente desacertado para atacar la mencionada decisión interlocutoria.

En efecto, estima esta Judicatura que el medio procesal idóneo para fustigar el auto que rechazó el presente proceso verbal sumario, lo es, el «recurso de reposición» y no el de «apelación». Justamente, dado que se trata de un asunto que por cuantía o factor objetivo, viene a ser un trámite contencioso de **única instancia**, al tenor de lo reglado en el num. 1º del artículo 17 del C.G.P., cuando quiera que, expresamente señala en el líbello formulado, que la cuantía dineraria que se pretende sea declarada por esta vía judicial, no supera los 40 SMMLV, es decir, de ser típico de una mínima cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00674

3. Por lo cual, siendo el referido medio de apelación, únicamente procedente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, pero, en el curso de una 'primera instancia' (art. 321 C.G.P.), cual no ocurre en este asunto, lo propio será que, este juzgador en resguardo de las garantías procesales de la parte que indebida o erradamente escogió el medio, proceda a darle aplicación a la solución adjetiva normada en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., pues el mecanismo impugnatorio viene introducido de manera oportuna.

De ahí que, en la resolutive se ordenará que por Secretaría se rehaga la fijación en lista del recurso, a efectos de poderse tramitar y resolver los puntos ínsitos en la impugnación o descontento, pero por las reglas del recurso que sí resulta procedente (REPOSICIÓN).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría, rehágase fijación en lista del recurso que viene formulado por el demandante, a efectos de poderse tramitar y resolver los puntos ínsitos en el mismo, pero dándosele curso como si fuese un «**RECURSO DE REPOSICIÓN**», que resulta ser la vía procedente, acorde a las razones expuestas en la motiva.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 21 DE 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b1372e3375cf90dc3bffca80ac30eb5a83de7bcddea8235207c8e25ebc858**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00783-00

DEMANDANTE: HUMANA VIVIR S.A. EPS LIQUIDADA

DEMANDADO: JOSÉ LUÍS MOLINARES SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer. **Noviembre 20 de 2023.***

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

ASUNTO

Sería del caso que se pasase a resolver en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello, contra el auto calendarado 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por considerar el despacho que no se subsanó en debida forma.

De no fuera porque, surtido el traslado en lista del referido recurso, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Tanto el art. 318 del C. G. del P., como el artículo 322 de la misma obra rituaría, establecen que el recurso de reposición y el de alzada, se deben intercalar si se trata de auto que se pronuncia fuera de audiencia, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia (*término de ejecutoria*).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el plazo para formular el mentado medio horizontal los autos que se profieran de ese modo, es de tres (3) días siguientes a su notificación. Cuestión que al rompe se ve cumplida en este asunto, toda vez que, siendo el proveído materia de impugnación, vertido el 25 de noviembre de 2022, luzca oportuna la formulación de la opugnación hecha por el extremo interesado, mediante correo electrónico recibido el día **01** de diciembre de ese mismo año, esto es, en el tercer día de ejecutoria.

2. No obstante lo anterior, se observa al rompe que el mencionado mecanismo de defensa impetrado por la parte ejecutante, es abiertamente desacertado para atacar la mencionada decisión interlocutoria.

En efecto, estima esta Judicatura que el medio procesal idóneo para fustigar el auto que rechazó el presente proceso verbal sumario, lo es, el «*recurso de reposición*» y no el de «*apelación*». Justamente, dado que se trata de un asunto que por cuantía o factor objetivo, viene a ser un trámite contencioso de **única instancia**, al tenor de lo reglado en el num. 1º del artículo 17 del C.G.P., cuando quiera que, expresamente señala en el líbello formulado, que la cuantía dineraria que se pretende sea declarada por esta vía judicial, no supera los 40 SMMLV, es decir, de ser típico de una mínima cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00783

3. Por lo cual, siendo el referido medio de apelación, únicamente procedente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, pero, en el curso de una 'primera instancia' (art. 321 C.G.P.), cual no ocurre en este asunto, lo propio será que, este juzgador en resguardo de las garantías procesales de la parte que indebida o erradamente escogió el medio, proceda a darle aplicación a la solución adjetiva normada en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., pues el mecanismo impugnatorio viene introducido de manera oportuna.

De ahí que, en la resolutive se ordenará que por Secretaría se rehaga la fijación en lista del recurso, a efectos de poderse tramitar y resolver los puntos ínsitos en la impugnación o descontento, pero por las reglas del recurso que sí resulta procedente (REPOSICIÓN).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría, rehágase fijación en lista del recurso que viene formulado por el demandante, a efectos de poderse tramitar y resolver los puntos ínsitos en el mismo, pero dándosele curso como si fuese un «**RECURSO DE REPOSICIÓN**», que resulta ser la vía procedente, acorde a las razones expuestas en la motiva.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f922193dd5716fd5a115d3175e13a4fb4ecbf6a416eec018039a2de53cdea**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00817-00

DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"

DDO(S): EVERTH ENRIQUE TORRES HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, identificada con NIT. 800.020.034-8, y a cargo de **EVERTH ENRIQUE TORRES HERNÁNDEZ.**, identificado(a) con la C.C. N° 1.045.684.533, por la obligación comprendida en el pagare N 124-1000047, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **EVERTH ENRIQUE TORRES HERNÁNDEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (everthtorresh@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **EVERTH ENRIQUE TORRES HERNÁNDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00817

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$217.453.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 16 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d0a2070325fabce930809bd134bfd7cdae691e3f07f1ac03c9edd380ec470**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00832-00

DTE(S): COOTRACERREJÓN

DDO(S): DIEGO EDINSON THOMAS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de aclaración presentada por el apoderado demandante. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 14 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. El demandante solicitó aclaración de auto de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de medidas de embargo sobre salario del demandado en razón a que no se había aportado al plenario evidencia de la calidad de asociado de aquel.

Esboza el peticionario que el despacho negó la medida solicitada bajo el argumento de la falta de demostración de la calidad de asociado del demandado, siendo que en el plenario obran documentales tales como formato de solicitud de crédito en el que consta tal condición.

Así las cosas, como quiera que el demandante ha solicitado aclaración de la providencia, es menester recordar que el estatuto procesal civil en su art. 285 se refiere a tal acto procesal en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso bajo análisis, considera el despacho que la providencia atacada no cumple con los requisitos para ser objeto de aclaración, pues no se evidencia en ella conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, todo lo contrario, en dicho auto el despacho fue lo suficientemente claro en el sentido que la negativa a decretar la medida cautelar de embargo del salario del demandado, obedecía a la falta de evidencia de su calidad de asociado para con la accionante.

2. Ahora bien, a pesar de no accederse a la solicitud de aclaración impetrada, el juzgado de conformidad con lo consagrado en el art 132 del C.G.P., de oficio procede a efectuar control de legalidad en la citada providencia, pues es evidente que con la presentación de los memoriales de fecha 2 de diciembre de 2022 y 29 de marzo de 2023, el demandante demostró que en el expediente si obran piezas procesales que dan cuenta de la calidad de asociado del extremo pasivo, tal es el caso del documento denominado “formato solicitud de crédito” y “formato de actualización de datos” que dan cuenta de la calidad de asociado del señor Diego Edinson Thomas Miranda.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral primero de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 y en su lugar se decretará la medida de embargo de salario tal como se dirá en la resolutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00832

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración deprecada por la parte demandante, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, En consecuencia,

TERCERO: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba(n) la parte demandada, señor **Diego Edinson Thomas Miranda**, identificado con la C.C. No. **72.049.320**, por concepto de salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados ante **OPERADORA MINERA S.A.S., NIT 900.276.317-9** de conformidad con lo estatuido en el art. 156 del C.S.T.. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.460.000) M/I**. Líbrese el oficio de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11ac86178ca75deb3ac8d6b690ea15e009321a8b4f221c7bc3e6a76df47d615**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00938-00.

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA MALDONADO VERA. -

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00938

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00938-00.

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA MALDONADO VERA. -

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **FINANCAR S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA FERNANDA MALDONADO VERA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **FINANCAR S.A.S.**, identificada con el NIT N° **800.195.574-4**, presentó demanda contra **MARIA FERNANDA MALDONADO VERA** identificada con CC N° **22.443.584** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la carrera 72 No. 94-63 Apto 704 torre d, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue inadmitida por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, y luego de superadas las causales de inadmisión, fue admitida por el juzgado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada **MARIA FERNANDA MALDONADO VERA** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna. Así las cosas, el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **MARIA FERNANDA MALDONADO VERA**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha veinte (20) de junio de 2015, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), siendo que, a la fecha de presentación de la demanda, el canon de arrendamiento mensual estaba en la suma de \$ 1.413.000 rubro que no incluía la administración.

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeuda los cánones de arrendamiento desde junio de 2022 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del

¹ Visible a folios 15 al 19 actuación digital «01DemandaDemanda.pdf»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00938

traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre junio a octubre de 2022 «fecha en la que se presentó la demanda». De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento². El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **FINANCAR S.A.S.**, como arrendador y **MARIA FERNANDA MALDONADO VERA** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la carrera 72 No. 94-63 apartamento 804 Torre D, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00938

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **MARIA FERNANDA MALDONADO VERA, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en carrera 72 No. 94-63 apartamento 804 Torre D, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico.

CUARTO: Ordénese a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06281b727e1d56f0477b19eb28568a276e03a4bb5faa010387b6eee0644d4268**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00016-00

DTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S.

DDO(S): ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE Y NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que mediante memorial electrónico de fecha septiembre 07 de 2023, fue comunicado el auto admisorio de negociación de deudas respecto del deudor **NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 20 DE 2023.**-

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la comunicación de fecha septiembre 07 de 2023 actuación 07 digital «07MemorialInformaNegociacionDeudas20230907», se evidencia que mediante auto No. 001 de fecha 08 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación; Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el ejecutado, señor **NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**, identificado con la **C.C. No. 7.469.357.**

Así las cosas, de conformidad con lo regentado en el numeral primero del art. 545 del C.G.P., se reconocerá para todos sus efectos, la suspensión del presente proceso ejecutivo respecto del señor **NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**, desde la fecha de admisión de la citada solicitud de negociación.

De otra parte, como quiera que la presente ejecución es seguida también contra **ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE**, el despacho ordenará que se continúe el trámite procesal contra esa persona, por así consagrarlo el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P. el cual dispone: "(...) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante".

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE SUSPENDIDO respecto del ejecutado **NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**, el presente juicio ejecutivo seguido por la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S.**, en contra de **ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE Y NELSON ALQUICHIRE ACEVEDO**, a partir del 08 de agosto de 2023, inclusive, por configurarse la causal consagrada en el núm. 1º del art. 545 del C.G.P., tal como se manifestó en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar el presente juicio ejecutivo contra **ANA MARÍA ACEVEDO DE ALQUICHIRE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Noviembre 21 de 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3ee9b05d0283c543806671d61f35a30b436482302482299ed0d870cd34b9c**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00456-00.

DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE — SERVIGECOOP

DDO: LUIS ALBERTO VILORIA PEREZ Y STEVEN ANDRES RADA RÍOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE — SERVIGECOOP**, identificado(a) con Nit. No. 900.860.525-9 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LUIS ALBERTO VILORA PÉREZ** identificado(a) con CC N° **1.045.733.524** y **STEVEN ANDRÉS RADA RÍOS**, identificado(a) con CC N° **1.143.160.146**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE — SERVIGECOOP**, identificado(a) con 900.860.525-9 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **LUIS ALBERTO VILORA PÉREZ** identificado(a) con CC N° **1.045.733.524** y **STEVEN ANDRÉS RADA RÍOS**, identificado(a) con CC N° **1.143.160.146**., con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$924.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo pactados al 2% desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, además de los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación 30 de marzo de 2023, hasta el pago total de la misma, adicional a las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00456

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.118.843.371** y T.P. N° **266.667** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

KEGA|DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2992f8d42fbc71294f76159d60147b9453b4217f5e3363a436f6d4afd64c6945**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00468-00

DTE(S): HENRY DE JESÚS FERNÁNDEZ YEPEZ

DDO(S): RUDDY ENRIQUE RAMÍREZ CAÑAS, LUIS OSVALDO AMADOR OSORIO Y EDGAR ISAAC DELGADO ARTIAGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **HENRY DE JESÚS FERNÁNDEZ YEPEZ**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RUDDY ENRIQUE RAMÍREZ CAÑAS** identificado(a) C.C N° 1.129.543.023, **LUIS OSVALDO AMADOR OSORIO** identificado(a) C.C N° 72.335.596 y **EDGAR ISAAC DELGADO ARTIAGA** identificado(a) C.C. N° 1.29.537.061, en ocasión a la obligación consignada a través de contrato de arrendamiento que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Título ejecutivo (contrato de arrendamiento) ilegible todas sus partes (art. 84.3, CGP).** En consecuencia, deberá allegarse el cartular – debidamente digitalizado- al correo electrónico de este despacho judicial. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

KGA | DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6de6398812df92f89d961c276b7ab132f170534c57c514277b826805197d7c**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00477-00

DTE(S): LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.

DDO(S): JOHAN BARUT HURTADO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOHAN BARUT HURTADO PEREZ** identificado(a) C.C. N° 8.779.713, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El togado no allegó evidencia de la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. (Art. 8 ley 2213/22)

Memórese que, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del decreto 806/20 (hoy L.2213/22), señaló que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: “...(i) **afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

- El pagare presentado como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

KGA | DBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00477

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9a1ba7b5d5153238d812e9c8100a849dc4189bbd8ef1f84cf61b23cf3097b**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00482-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HENRY WILLIAM ENRIQUEZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HENRY WILLIAM ENRIQUEZ NARVAEZ** en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Adjunto contrato de fianza ilegible

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 12757217**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016654780), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **HENRY WILLIAM ENRIQUEZ NARVAEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00482

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **12757217**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

KGA|DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 21 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafacffec55a87c639b6a3d55a73b043856ec5805969909c67d4ea1c932a7bb8**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00499

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00499-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES FINANCIEROS Y AVALES - PROFINES.

DDO(S): ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 02 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 20 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES FINANCIEROS Y AVALES - PROFINES**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensiones, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de PROFINES como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (16 de mayo de 2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00499

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES FINANCIEROS Y AVALES - PROFINES**, identificado(a) con NIT **901.400.139-1**, y en contra de **ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA**, identificado(a) con la C.C. N° 36.667.829, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.426.751,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (16 de mayo de 2023) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a36abc43fac5b6872bd78ad360aa6dc75b2787d68b35c4443f87d98f9400e**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00508

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00508-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: PETRONA JANETH TEJERA UTRIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 02 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 20 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de: **PETRONA JANETH TEJERA UTRIA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por concepto de intereses de plazo toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (13 de abril de 2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **PETRONA JANETH TEJERA UTRIA**, identificado con la C.C. No. 22.552.656, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.472.492,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00508

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e89efd1a4c0262f575845285edc781a74d8ca3279cfd6c363a337bb3353d**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00529

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00529-00.

DEMANDANTE(S): DORIS GUERRA LUNA.

DEMANDADO(S): MARLON BETTS ORTEGA, ROSANA VERBEL PUELLO.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **octubre 25 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **octubre 25 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f927fcc7f81d79e993436f8c4204850072c9306674b0c592733b2bafaa0602**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-0533

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00533-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: ALFONSO GUZMÁN OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 20 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO GUZMÁN OROZCO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por concepto de intereses de plazo toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (09 de febrero de 2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **ALFONSO GUZMÁN OROZCO**, identificado con la C.C. No. 9.083.032, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.711.985,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-0533

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **D & M ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT **900.922.708 – 7**, representada legalmente por el profesional del derecho, Dr. **JESÚS ALFREDO MARTINEZ DIAZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.234.089.230 y T.P. No. 359.926 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ee01a67208e59ad7912ff728d3265841a7bc91205f2e3bad07433fb2646e3**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00554-00.

DEMANDANTE (S): EPIMELIO CARPIO CONTRADO.

DEMANDADO (S): JORGE ELIECER VILLAFañE.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EPIMELIO CARPIO CONTRADO**, identificado(a) con CC N° 3.747.648, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE ELIECER VILLAFañE**, identificado(a) con **CC N° 1.129.517.108**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **EPIMELIO CARPIO CONTRADO**, identificado(a) con CC N° 3.747.648, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE ELIECER VILLAFañE**, identificado(a) con CC N° 1.129.517.108, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio N° 01 de fecha noviembre 02 de 2021, que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 72.279.416 y tarjeta profesional N° 181.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 21 DE 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3f65b2170adf8617b4ca44b01cd5bc0276d125d0308986f185884feb7cc4d**

Documento generado en 20/11/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>